



**REGLAMENTO
ELECTORAL DE LAS
LOGIAS
JURISDICCIONADAS A
LA GRAN LOGIA DE
GUATEMALA**



AL.: G.: D.: G.: A.: D.: U.:
GRAN LOGIA DE GUATEMALA
DE AA.: LL.: y AA.: MM.:

Miembro de la Confederación Masónica Centroamericana (COMACA)
y Confederación Masónica Interamericana (C.M.I)

REGLAMENTO ELECTORAL DE LAS LOGIAS JURISDICCIONADAS A LA GRAN LOGIA DE GUATEMALA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo Primero. Objeto. El presente Reglamento Electoral de las Logias Jurisdiccionadas a la Gran Logia de Guatemala, tiene por objeto desarrollar el contenido del Capítulo IX “Elecciones en las Logias Simbólicas”, del Reglamento General de Gran Logia, a efecto de institucionalizar los procedimientos y disposiciones no contemplados en el mismo en materia electoral.

Artículo Segundo. Objetivos. Son objetivos de la presente reglamentación electoral:

- a) Regular todos aquellos aspectos en materia de elecciones logiales que no se encuentran comprendidos en el Reglamento General de Gran Logia.
- b) Dotar de una normativa específica a los procesos electorales logiales.
- c) Institucionalizar los procesos electorales logiales.
- d) Evitar los criterios casuísticos, coyunturales y de interpretación y discrecionalidad personal, para efectos de definir situaciones electorales

Artículo Tercero. Ámbito de aplicación. El presente Reglamento Electoral tiene como ámbito de aplicación obligatoria la jurisdicción y territorio masónicos a cargo de la Gran Logia de Guatemala, y en todo Rito Masónico reconocido por ésta.

Artículo Cuarto. Sujetos de aplicación. Son sujetos de aplicación del presente Reglamento todos los masones activos de las Logias jurisdiccionadas a la Gran Logia, en razón al derecho a votación para elegir que poseen tanto los masones Aprendices, Compañeros y Maestros, sin discriminación ni distingo alguno, siempre que llenen las calidades establecidas en la presente reglamentación.

CAPITULO II PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL



AL.: G.: D.: G.: A.: D.: U.:
GRAN LOGIA DE GUATEMALA
DE AA.: LL.: y AA.: MM.:

Miembro de la Confederación Masónica Centroamericana (COMACA)
y Confederación Masónica Interamericana (C.M.I)

Artículo Quinto. Plenitud de Derechos. Para efectos de ejercer los derechos de sufragio y optar a cargos en el Cuadro Logial, todo Q.: H.: además de ser miembro activo debe cumplir con las dos obligaciones de todo Masón:

- a) Solvencia en asistencia o apego al Taller.
- b) Solvencia en sus cuotas de capitación o aplomo con el Taller.

Consecuentemente, si ambas obligaciones no se cumplen conjuntamente no se considera la plenitud de derechos, haciendo nulo el voto sufragado o nulo el cargo electo, sujetos por lo mismo al derecho de impugnación.

Artículo Sexto. Verificación de la Plenitud de Derechos. Previo a un proceso electoral logial, es obligación de todo Taller llevar a cabo una Tenida de Hacienda que verifique el estado de plenitud de derecho de cada hermano miembro activo de un Taller. Que abarque tanto la situación de apego como de aplomo.

Corresponde al Secretario Logial, conforme al control estricto de asistencia al Taller establecer la calidad de apego o desapego, y al Tesorero la de aplomo o desaplomo. De lo cual debe asentarse en el Trazado correspondiente para dos fines:

- a) Establecer el padrón electoral,
- b) Determinar los borrados del Cuadro Logial, para efectos de actualizar la membresía de la Logia, en los registros de Gran Logia.

Artículo Sexto Bis. Para efectos de la definición de la condición de desapego y desaplomo en el caso que las reglamentaciones internas de las Logias no los determinen o en aquellas Logias que no operan con Reglamento autorizado, se establecen los presentes criterios de aplicación:

- a) La condición de las calidades de apego y aplomo para efectos electorales deben establecerse hasta el momento del Informe de Hacienda y de Asistencia, rendidos respectivamente por parte tanto del Tesorero y Secretario Logial en Tenida o Capítulo de Hacienda, y consecuentemente antes del sufragio. Toda puesta al día en el aplomo posterior al informe no hace parte del padrón electoral, para efectos de elegir y ser electo.
- b) Para efectos electorales la calidad de aplomo requerirá tenerse pagadas al día todas sus obligaciones hasta el mes de diciembre del año vulgar electoral con la Logia.



AL.: G.: D.: G.: A.: D.: U.:
GRAN LOGIA DE GUATEMALA
DE AA.: LL.: y AA.: MM.:

Miembro de la Confederación Masónica Centroamericana (COMACA)
y Confederación Masónica Interamericana (C.M.I)

- c) Para efectos electorales la calidad de apego se requerirá acreditar el sesenta por ciento (60%) de asistencia efectiva a todas las Tenidas de la Logia celebradas en el año vulgar en el que se desarrollen las elecciones.
- d) Para efectos de establecer el porcentaje de asistencia a las Tenidas de quienes se han iniciado, transferido normal o por dualidad o afiliado a una Logia determinada, el porcentaje se determinará proporcionalmente desde el mismo momento de la ceremonia correspondiente hasta el concluir el mes de noviembre del año en que se celebren las elecciones.
- e) El cómputo del porcentaje de asistencia debe tomar en cuenta como excepciones al desapego toda ausencia que goce de justificación o excusa escrita y autorizada.
- f) Los miembros honorarios de una Logia no pueden ejercer voto ni ser electos para cargos dentro de una Logia.

Todo Venerable Maestro antes de proceder a las elecciones, integrará la Comisión Electoral, la cual se encargará de requerir se confirme el padrón electoral, solicitando al Secretario informar sobre el listado de miembros con la asistencia efectiva; y al Tesorero determinar quienes se encuentran aplomo, a efectos de habilitar el ejercicio de derecho al voto y a ser electos.

Una vez establecido el padrón electoral para las elecciones logiales, ningún miembro de la Logia podrá abandonar la Tenida electoral, sino hasta que se haya finalizado la elección de cada cargo. De igual forma, no podrá incorporarse ningún Hermano de la Logia que llegue mientras se haya iniciado el proceso de elección.

Artículo Séptimo. Dualidad de Cargos. Queda prohibido optar y desempeñar en la misma Logia más de un cargo ya sea de dignatario u oficial. Se exceptúan los cargos de unificación reglamentaria de Hospitalario-Limosnero y el de Diputado por no ser cargo Ritual.

De igual forma, queda prohibido optar y desempeñar cargos en más de una Logia en la jurisdicción; salvo la excepción que la hace la Afiliación, la Dualidad Automática o dispensa especial del Gran Maestro.

Lo anterior no aplica para los cargos de representación como el de Venerable Maestro y el de Diputado.

Artículo Octavo. Doble Obligatoriedad del Cargo. Los cargos de Venerable Maestro y Diputado de una Logia implican una doble obligatoriedad las cuales



AL.: G.: D.: G.: A.: D.: U.:
GRAN LOGIA DE GUATEMALA
DE AA.: LL.: y AA.: MM.:

Miembro de la Confederación Masónica Centroamericana (COMACA)
y Confederación Masónica Interamericana (C.M.I)

previamente es responsabilidad de todo candidato a optar a tales puestos garantizar si reúne el tiempo y condiciones para atenderlas, siendo estas:

- a) La obligatoriedad ritual-administrativa de atender la Logia.
- b) La obligatoriedad representativa constitucional ante la Gran Logia de Guatemala

Consecuentemente, el candidato a tales cargos que especialmente no reúna las condiciones de la literal b) estará incurriendo desde su inicio en incumplimiento y abandono a la representatividad de su Taller ante la Gran Logia de Guatemala.

CAPITULO III

SOBRE EL PROCESO ELECTORAL

Artículo Noveno. Cargos a elegir. Todo proceso electoral logial, deberá Convocar a elección obligatoria a los cargos en el Rito Escocés Antiguo y Aceptado que a continuación se enumeran y que conformaran el Cuadro Logial:

- a) Venerable Maestro
- b) Primero y Segundo Vigilante
- c) Orador
- d) Secretario
- e) Tesorero
- f) Hospitalario
- g) Limosnero
- h) Guarda Templo Exterior y Tejador
- i) Diputado

Los demás Oficiales y los adjuntos serán designados por el Venerable Maestro electo.

Artículo Décimo. Cargos a elegir. Todo proceso electoral logial, deberá Convocar a elección obligatoria a los cargos en el Rito York que a continuación se enumeran y que conformaran el Cuadro Logial:

- a) Venerable Maestro
- b) Primero y Segundo Vigilante
- c) Capellán
- d) Secretario
- e) Tesorero



AL.: G.: D.: G.: A.: D.: U.:
GRAN LOGIA DE GUATEMALA
DE AA.: LL.: y AA.: MM.:

Miembro de la Confederación Masónica Centroamericana (COMACA)
y Confederación Masónica Interamericana (C.M.I)

- f) Primer Diácono
- g) Segundo Diácono
- h) Primer Mayordomo
- i) Segundo Mayordomo
- j) Centinela
- k) Diputado

Artículo Décimo Primero. Resultados. Los resultados de las Elecciones Logiales deberán ser notificados a Gran Secretaría de Gran Logia durante el mes de diciembre mediante el trazado de la Tenida Ordinaria de Elecciones, el cual deberá ser aprobado y firmado en la misma Tenida de elección, dentro del plazo de los tres días siguientes que establece el artículo 81 del Reglamento de Gran Logia.

Artículo Décimo Segundo. Reconocimiento. Con base al trazado de elecciones enviado por cada Logia, la Gran Logia de Guatemala emitirá el Acuerdo por el cual se reconocen y acreditan los Cuadros Logiales electos.

Artículo Décimo Tercero. Instalación. No procederá reconocimiento e instalación por la Gran Logia del nuevo cuadro electo de una Logia de la jurisdicción, que no se encuentre incluido dentro del o los Acuerdos de acreditación respectiva.

CAPITULO IV

DE LA COMISION ELECTORAL

Artículo Décimo Cuarto. Comisión. Todo proceso electoral en las Logias Jurisdiccionadas será organizado y fiscalizado por una Comisión Electoral, presidida por el Venerable Maestro e integrada por dos Maestros Masones, escogidos por el Taller, quienes velarán porque el proceso electoral se lleve de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento General de la Gran Logia de Guatemala, el presente Reglamento Electoral y el Reglamento Interno de cada Logia.

Artículo Décimo Cuarto Bis. Instalación. Todo Venerable Maestro antes de proceder a las elecciones, instalará a la Comisión Electoral, a partir de lo cual se hará cargo del proceso electoral, iniciando por requerir se confirme el padrón electoral, solicitando al Secretario informar sobre el listado de miembros con la asistencia efectiva y al Tesorero determinar quienes se



AL.: G.: D.: G.: A.: D.: U.:
GRAN LOGIA DE GUATEMALA
DE AA.: LL.: y AA.: MM.:

Miembro de la Confederación Masónica Centroamericana (COMACA)
y Confederación Masónica Interamericana (C.M.I)

encuentran aplomo, a efectos de habilitar el ejercicio de derecho al voto y a ser electos.

Una vez establecido el padrón electoral por la Comisión Electoral, ningún miembro de la Logia podrá abandonar la Tenida electoral, sino hasta que se haya finalizado la elección de cada cargo. De igual forma, no podrá incorporarse ningún Hermano de la Logia que llegue mientras se haya iniciado el proceso de elección.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo Décimo Quinto. Impugnación. El derecho de impugnación electoral corresponde ejercerlo a todo maestro masón activo, que considere que se han violentado sus derechos electorales o se ha alterado el proceso electoral al violentar lo establecido en la Constitución Masónica, los Estatutos, el Reglamento General de Gran Logia y el presente Reglamento Electoral de Logias de la Jurisdicción.

Para efectos de procesar la impugnación, el impugnante deberá presentarla en la propia Tenida de Elecciones y solicitar se haga constar en el Trazado correspondiente, y en un término de setenta y dos horas deberá presentar la ratificación y ampliación de la misma a la Comisión Electoral de su Logia correspondiente. La cual tiene la obligación de conocerla y resolverla en cuarenta y ocho horas.

Se reconoce el derecho de apelación al impugnante sobre la resolución emitida por la Comisión Electoral, ante la Gran Logia de Guatemala.

El efecto inmediato de una impugnación es la suspensión inmediata del cargo impugnado o del proceso electoral en general, hasta que quede firme la resolución final.

Todo Aprendiz o Compañero que se le violente su derecho a sufragio, puede impugnar a través de un Maestro Masón que patrocine y represente dicha impugnación.

Artículo Décimo Sexto. Lo no Previsto. La interpretación del presente Estatuto y la resolución de los casos no previstos, estarán a cargo de la Gran Logia de Guatemala.



AL.: G.: D.: G.: A.: D.: U.:
GRAN LOGIA DE GUATEMALA
DE AA.: LL.: y AA.: MM.:

Miembro de la Confederación Masónica Centroamericana (COMACA)
y Confederación Masónica Interamericana (C.M.I)

Artículo Décimo Séptimo. Modificaciones. El presente Estatuto sólo podrá ser modificado a propuesta de diez por ciento de las Logias jurisdiccionadas o a iniciativa del Gran Maestro de la Gran Logia de Guatemala.

Artículo Décimo Octavo. Aprobación. El presente Reglamento será aprobado mediante Acuerdo del Gran Maestro de la Gran Logia de Guatemala, entrando en vigencia a partir de su publicación,